

español, criterio que este Colegiado comparte, esta se produce (...) únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos (...) con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (...) (STC 15/2000), tras la realización de un acto u omisión imputable al órgano o ente al que se reputa la comisión del agravio<sup>76</sup>.

Sentadas estas premisas, y luego del análisis de todo lo actuado en el expediente que conforma el presente procedimiento administrativo, se evidencia que la ausencia de notificación del Oficio N° 168-2016-GR-LL-DRSTPE-SGPSC y del Oficio N° 709-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE no ha producido indefensión a EL SINDICATO, en la medida que dicha omisión no ha imposibilitado ejercer los recursos administrativos correspondientes ni mucho menos ha cerrado la posibilidad de continuar con el procedimiento.

La conclusión antes señalada ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00416-2009-PA/TC, a través de la cual, en un caso similar, estableció de modo fehaciente que la no notificación del acto por el cual se eleva el expediente administrativo al superior jerárquico, cuando se plantea un recurso de apelación, no limita el derecho de defensa. Los términos concretos del fallo del Tribunal Constitucional son los siguientes:

"Que sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera pertinente señalar que el derecho que le asiste a todo administrado es el de poder ejercer, en la vía administrativa, su derecho de contradicción de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; y, en ese sentido, en el presente caso dicho derecho fue ejercido plenamente por el recurrente al interponer el recurso de apelación contra la Resolución de Capitanía N.º 005-08, no estando la administración en la obligación de notificar al recurrente sobre un acto de mero trámite, como es el elevar al superior jerárquico un recurso de apelación, puesto que no se estaría limitando con ello derecho alguno del demandante, quien, como ya se ha precisado, ya ejerció su derecho a plantear el referido recurso impugnativo, el cual quedó expedito para ser resuelto por la autoridad administrativa, como en efecto sucedió en el presente caso, pues dicho recurso fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N.º 256-2008/DCGC, de fecha 9 de abril de 2008, conforme se desprende del documento obrante a fojas 122 de autos."

Por tal motivo, al no verificarse vulneración al ejercicio del derecho de defensa de EL SINDICATO, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de revisión.

**5.5.** Cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad, y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la LRCT, así como en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**5.6.** Adicionalmente a ello, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial *El Peruano* y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/

GRDTPPE (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPPE), conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DECLARAR ILEGAL la huelga realizada por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos, al configurarse la causal regulada en el inciso a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese.

VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO  
Director General de Trabajo (e)

<sup>6</sup> Ibidem.

1445976-4

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Excluyen el Procedimiento N° 61 "Récord de Conductor" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 856-2016 MTC/01.02

Lima, 25 de octubre de 2016

VISTOS:

El Informe N° 731-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Memorando N° 2231-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Informe N° 1081-2016-MTC/09.05 de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Memorandum N° 1887-2016-MTC/09.05 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, regula la actuación de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, estableciendo, además, el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, según el numeral 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley, por el principio de simplicidad, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, en el caso de entidades dependientes del

Gobierno Central, podrán aprobarse por Resolución Ministerial;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley, señala que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el mismo que fue actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, y modificatorias;

Que, siendo el TUPA un documento que compendia y sistematiza los procedimientos administrativos que inician los administrados para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, corresponde al MTC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, modificar su TUPA mediante Resolución Ministerial, con el objeto de eliminar, reducir requisitos o simplificar los procedimientos a su cargo;

Que, el TUPA del MTC consigna en su sección correspondiente a la Dirección General de Transporte Terrestre, el Procedimiento N° 61 "Récord de Conductor";

Que, según el Informe N° 731-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, se considera viable y necesario que el proceso de emisión del Récord de Conductor, actualmente tramitado bajo el Procedimiento N° 61 del TUPA del MTC, sea de libre acceso y en forma gratuita a través de su portal web; a fin de procurar el cumplimiento de las competencias que en materia de seguridad pública le corresponden al MTC;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N° 1081-2016-MTC/09.05, la Oficina General de Administración, ha justificado la viabilidad de la gratuidad del Récord de Conductor, mediante el análisis costo - beneficio del proyecto, que sustenta la viabilidad socioeconómica equivalente a S/. 37, 252,975 (Valor Actual Neto), conforme al horizonte del proyecto justificado en la reducción de tiempo de traslado innecesario de los ciudadanos y la redistribución de los canales de atención presencial para otros trámites de la Dirección General de Transporte Terrestre; en ese sentido, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto considera viable dicha propuesta;

Que, en tal sentido, y a fin de agilizar la emisión del Récord de Conductor, identificado por la ciudadanía como el "Trámite de Más", según la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; se considera oportuno excluir del TUPA del MTC, el Procedimiento N° 61 "Récord de Conductor", de su sección correspondiente a la Dirección General de Transporte Terrestre, en el marco de la Política Nacional de Simplificación Administrativa;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Excluir del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Procedimiento N° 61 "Récord de Conductor", de su sección correspondiente a la Dirección General de Transporte Terrestre.

**Artículo 2°.-** El Récord de Conductor será de acceso público y en forma gratuita a través del portal web del MTC ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1446166-1

## Simplifican del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio el Procedimiento N° 58 "Duplicado de Licencia de Conducir Clase A, Categorías I, II-a, II-b, III-a, III-b, III-c", de su sección correspondiente a la Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 857-2016 MTC/01.02

Lima, 25 de octubre de 2016

#### VISTOS:

El Informe N° 882-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Memorando N° 2648-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Informe N° 1271-2016-MTC/09.05 de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Memorandum N° 2256-2016-MTC/09.05 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, la Ley, regula la actuación de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, estableciendo, además, el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, según el numeral 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley, por el principio de simplicidad, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, en el caso de entidades dependientes del Gobierno Central, podrán aprobarse por Resolución Ministerial;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley, señala que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el mismo que fue actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, y modificatorias;

Que, siendo el TUPA un documento que compendia y sistematiza los procedimientos administrativos que inician los administrados para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, corresponde al MTC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, modificar su TUPA mediante Resolución Ministerial, con el objeto de eliminar, reducir requisitos o simplificar los procedimientos a su cargo;

Que, el TUPA del MTC consigna en su sección correspondiente a la Dirección General de Transporte Terrestre, el Procedimiento N° 58 "Duplicado de Licencia de Conducir Clase A, Categorías I, II-a, II-b, III-a, III-b, III-c";

Que, según el Informe N° 882-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, se considera viable y necesario que el procedimiento de Duplicado de Licencia de Conducir Clase A, Categorías I, II-a, II-b, III-a, III-b, III-c, actualmente tramitado bajo el Procedimiento N° 58 del TUPA del MTC, sea a través de la página Web del